



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-093/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Villa de Chilapa de Díaz.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022,² de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca,³ entre ellos, el de Villa de Chilapa de Díaz, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-028/2022.⁴
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/314/2024, de fecha 18 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, solicitó a la autoridad municipal de Villa de Chilapa de Díaz, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera, mismo que se envió vía correo electrónico el 22 de febrero del año en cita.
- III. Recordatorio de información.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/1109/2024, de fecha 17 de abril 2024, enviado vía correo electrónico, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede.
- IV. Información relativa al Sistema Normativo de Villa de Chilapa de Díaz.** Mediante oficio MVCD/77/07/2024, de fecha 06 de agosto de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 06 de agosto de 2024 identificado con el folio interno 010982, el Presidente Municipal remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva,

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//28_VILLA_CHILAPA_DE_DIAZ.pdf



realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas.⁵

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible para su consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

reconocen autoridades⁷ propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades,⁸ pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano.⁹
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten.¹¹
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad".¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-028/2022.¹³ aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección de Villa de Chilapa de Díaz. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/28_VILLA_CHILAPA_DE_DIAZ.pdf

especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹⁴ con una perspectiva intercultural.¹⁵

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías de **Villa de Chilapa de Díaz**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de noviembre
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías propietarias y suplencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Salud. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Policía.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTEs.	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No ejercen el cargo; y 2. No reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y suplencias.

¹⁴ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ	
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Mesa de los Debates
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	<p>Eligen en Asamblea General Comunitaria.</p> <p>Las candidaturas son propuestas por medio de ternas y las personas asambleístas emiten su voto a través de un pizarrón, pintando una raya de forma individual, por la candidatura de su preferencia.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
Se realiza una Asamblea previa a la elección, la cual se desarrolla bajo las siguientes reglas:	
<ul style="list-style-type: none">I. Es convocada por la autoridad municipal en funciones.II. Participan en la Asamblea, personas originarias y avecindadas de la Cabecera Municipal, así como las personas radicadas fuera de comunidad.III. Esta Asamblea tiene como finalidad definir la fecha y forma de la elección, así como, la selección y validación de las candidaturas y el lugar en que se realizará la elección.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN	
La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:	
<ul style="list-style-type: none">I. La Autoridad municipal en funciones emite la convocatoria en forma escrita para la Asamblea de elección.II. La convocatoria se hace pública mediante perifoneo, radio, Facebook, WhatsApp, el documento escrito se fija en los lugares más concurridos y visibles de la Cabecera Municipal y a través de las y los Agentes Municipales y de Policía.	



VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ

- III. Se convoca a la Asamblea, a la ciudadanía, personas originarias y avecindadas de la Cabecera Municipal y Agencias, así como, a las personas radicadas que viven fuera del municipio, mismas que, acuden de manera personal debiendo contar con un mínimo de permanencia en el municipio de 6 meses antes de la elección.
- IV. La Asamblea tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y la elección se lleva a cabo en el Palacio Municipal o en el Centro Social Chilapeño de la Cabecera Municipal.
- V. En la asamblea de elección se pasa lista de asistencia, se verifica el cuórum legal, el presidente municipal instala la asamblea, acto seguido, se nombra la mesa de los debates, conformada por una presidencia, una secretaría, y los escrutadores que determine la Asamblea, quienes continúan con el desahogo del orden de día.
- VI. La asamblea propone a las candidaturas por ternas y los asambleístas emiten su voto a través de un pizarrón, pintando una raya de forma individual, por la candidatura de su preferencia, quienes obtengan el mayor número de votos serán los propietarios y los que queden en segundo lugar serán los suplentes.
- VII. Tienen derecho a votar la ciudadanía, personas originarias, avecindadas y radicadas de la Cabecera Municipal y Agencias.
- VIII. Tiene derecho a ser electas como autoridades municipales la ciudadanía, las personas originarias y avecindadas de la Cabecera Municipal y Agencias.
- IX. La ciudadanía que radica fuera de la comunidad tiene derecho a ser electa siempre y cuando tenga propiedades en la comunidad y haya vivido en la misma.
- X. Al término de la asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del ayuntamiento electo y duración del cargo, firmando y sellando la autoridad municipal en funciones, la mesa de los debates, y las autoridades de las agencias.
- XI. La documentación es remitida al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ

C) CONTROVERSIAS

En la elección 2013, el Consejo General calificó como jurídicamente válida la elección mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-65/2013. El acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, formándose el expediente JNI/49/2013, en el que se argumentó como agravio que, la elección se realizó sin considerar la presencia de los habitantes de las Agencias Municipales de Santo Domingo Nundo y San Marcos Monte de León, así como tampoco de la Agencia de Policía de Magdalena Cañadaltepéc; al resolverse, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó declarar infundados los agravios y confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En la elección ordinaria 2016 mediante acuerdo CG-SNI-287/2016 el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) declaró jurídicamente no válida la elección celebrada el 27 de noviembre de 2016, lo que fue impugnado formándose el expediente JNI/89/2016 y acumulado JNI/95/2016, en la que los accionantes argumentaron como agravios que, fue ilegal la determinación del Consejo General del IEEPCO, porque violó los derechos humanos y las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como la libre autodeterminación de la comunidad indígena, debido a que históricamente no han participado las agencias y de policía; el Tribunal local confirmó la determinación del IEEPCO.

Elección extraordinaria 2016 con la participación de todas las comunidades, esta elección fue calificada como válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2016. El acuerdo fue impugnado, dando lugar a los expedientes JNI/81/2017 y acumulados JNI/117/2017 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quién al resolver determinó revocar dicho acuerdo. Esta sentencia a su vez fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-80/2017 Y SX-JDC95/2017 acumulados, instancia que determinó confirmar la Sentencia del Tribunal local.

Elección extraordinaria 2017 después de alcanzar los acuerdos necesarios, se realizó la elección, misma que fue calificada como válida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de



VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ	
Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2017. El acuerdo fue impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, instaurándose el expediente número JNI/167/2017, que al resolverse confirmó la validez de la elección.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	<p>Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de 18 años.2. Ser originario u originaria y vecina o vecino del municipio.3. Ser una persona honorable.4. No tener antecedentes penales.5. Ser aprobado por la Asamblea General Comunitaria.6. Haber cumplido 3 servicios en el municipio.7. No tener malos antecedentes respecto al manejo administrativo en cargos anteriores.8. Estar al corriente en las contribuciones municipales.9. No haber sido sancionado por alguna autoridad fiscalizadora.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2022 participaron 599 personas asambleístas, de los cuales fueron 276 mujeres y 323 fueron hombres.



VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ	
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>Desde hace aproximadamente 20 años, las mujeres comenzaron a participar en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho de votar, sin embargo, fue hasta la elección extraordinaria del 2017 que, por primera vez accedieron a cargos de elección popular, resultando electas como propietarias y suplentes en las Regidurías de Educación y Salud.</p> <p>En el proceso ordinario 2019, resultaron electas 6 mujeres como Propietarias y Suplentes, en la Sindicatura Municipal, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud</p> <p>En la elección ordinaria del 2022, resultaron electas seis mujeres, como propietaria y suplente en la Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y en la Regiduría de Salud.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	De la información proporcionada se desprende que la comunidad hasta el momento no ha establecido reglas expresas, no obstante, la autoridad refiere que se han implementado talleres de concientización, asimismo las mujeres acuden a las



VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ	
	asambleas como ciudadanas activas y ser designadas en diversos cargos y servicio.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	De la información proporcionada se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, participan ciudadanos y ciudadanas, van subiendo de acuerdo con su desempeño y en la organización de fiestas patronales.
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	A partir de los 18 años, comienzan a participar en el sistema de cargos.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Mujeres y hombres.



VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ	
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad, 18 años.2. Ser personas originarias del municipio.3. Ser una persona honorable.4. No tener antecedentes penales.5. Ser aprobado por la Asamblea General Comunitaria.6. Haber cumplido de manera satisfactoria con los cargos asignados con anterioridad.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos de mayor a menor jerarquía:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Salud.6. Regiduría de Educación.7. Regiduría de Policía.8. Consejo de Desarrollo Municipal.9. Comité de las Fiestas Patronales.10. Comité de Salud.11. Comité de Escuelas.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	<ol style="list-style-type: none">1. Ser menor de edad.2. Haber cometido delitos graves.3. No estar radicado en el municipio.



VILLA DE CHILAPA DE DÍAZ	
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Las personas estudiantes pueden ser exentas del ejercicio del cargo presentando su solicitud a la Asamblea, la cual, determinará al respecto.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	526
Distrito Electoral	5	Población de 18 años y más mujeres	728
Agencias Municipales	2	Porcentaje de población en situación de Pobreza	61.56 ¹⁶
Agencias de Policía	1	Índice de Desarrollo Humano	0.622 Medio ¹⁷
Núcleos Rurales	0 ¹⁸	Lengua indígena predominante	Mixteco del norte bajo
Población Total	1815	Población Hablante de Lengua indígena	206
Población Total de Hombres	829	Población hablante de Lengua indígena y español	202
Población Total de Mujeres	986	Población que no habla español	2 ¹⁹
Población de 18 años y más	1254		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión

¹⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁷ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁸ LXIII Legislatura del Estado.

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.

normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan los ciudadanos y ciudadanas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de Universalidad del Sufragio establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Villa de Chilapa de Díaz, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección 2022 celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a seis mujeres en las concejalías, de la forma siguiente: 3 propietarias y 3 suplencias en formulas completas en las Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación y Regiduría de Salud.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁰, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²¹, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.

24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Villa de Chilapa de Díaz, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.**La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018,²² ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.**Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Villa de Chilapa de Díaz, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
- 27.**El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²³ y SX-JDC-579/2024²⁴ respecto de la

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento de Villa de Chilapa de Díaz, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Villa Chilapa de Díaz, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ